

San Carlos de Bariloche, 11 de febrero de 2026

**VISTOS:** Estos autos caratulados: "**MANZA, DESIDERIO ANTONIO S/ SUCESION AB INTESTATO S/ INCIDENTE CANON LOCATIVO (AMELIA FILOMENA MANZA)", BA-00277-C-2025**

**CONSIDERANDO:**

1º) Que corresponde resolver la oposición planteada por el demandado (E0006) a las pruebas ofrecidas por la actora (confesional, y tasación acompañada), las que sustanciadas fueron contestadas por la incidentista por presentación E0008, como así también la oposición de la actora (E0008) a las pruebas ofrecidas por el incidentado (remisión de expedientes y testimonial de la Sra. La Fuente), cuyo traslado fuera contestado por presentación E0010.

2º) Que en primer término se tratarán las oposiciones deducidas por la incidentista:

**A) Prueba instrumental (ofrecida por el incidentado como "informativa"):**

Según el art. 336 del CPCC sólo se admitirán como objeto de prueba los hechos que sean conducentes al esclarecimiento del pleito y que sean controvertidos.

Que de la compulsa de autos se infiere que el objeto del presente incidente es la fijación del canon locativo del departamento de planta alta en el que residiría el incidentado ubicado en el inmueble denominado catastralmente 19-1-P-265-04 ubicado en Brazo Tristeza 13616 (km 13.600 de Avda Bustillo) de esta ciudad. Por lo que las cuestiones referidas a la eventual utilización de otra de las viviendas ubicadas en el predio por otras personas o parientes no son cuestiones ventiladas en autos, lo que demuestra la inconducencia de la prueba.

**B) Prueba testimonial de María Antonia Lafuente (progenitora de las partes):**

Corresponde hacer lugar a la oposición, en cuanto a que la testigo ofrecida se encuentra entre los testigos expresamente excluidos por la ley (art. 376 CPCC).

Que en este sentido se ha dicho: "1. Testigos prohibidos: Tradicionalmente, se señala que esta norma tiene por fin razones de orden público, en cuanto significa mantener la solidaridad y unidad familiar. a) La prohibición ha de considerarse absoluta: no puede declarar en contra ni a favor, pues no es posible predeterminar cuál ha de ser el sentido de la declaración...." (Cf. Fenochietto, Carlos E. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales", T. 2, pág. 601, Ed. Astrea).

3º) Respecto de las oposiciones formuladas por el incidentado:

**A) Confesional:** Mas allá del argumento esgrimido por la actora, corresponde hacer

lugar a la oposición por cuanto dicho medio de prueba ya no está contemplado en el nuevo código procesal.-

**B) Oposición a la tasación:** Se trata de un desconocimiento de documental, para lo cual se ofreció pericial de tasación.

**4º) Que las costas se impondrán por su orden atento el modo en que se resuelve (arts. 62 y 63 CPCC).**

En consecuencia, **RESUELVO:** **I)** Hacer lugar a la oposición de la actora a la prueba instrumental y a la testimonial de la Sra. Lafuente, ofrecidas por el incidentado. **II)** Hacer lugar a la oposición del demandado a la prueba confesional ofrecida por la incidentista. **III)** Imponer las costas por su orden. **IV)** Regístrese, protocolícese, notifíquese (art. 120 CPCC).

**Mariano A. Castro**

**Juez**